

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NUMERO 146.

Miércoles 13 de Marzo.

AÑO DE 1895.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de D. NICOLÁS MARÍA JIMÉNEZ, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

Secretaría.

CIRCULAR NUM. 19.

El Sr. Gobernador de la provincia de Toledo me comunica que, debido a las grandes avenidas del río Tajo, ha sido arrebato por las aguas un barco ó lancha del termino de Malpica, pueblo de aquella provincia y propiedad del Sr. Duque de Arión, Marqués de Malpica, cuyas señas son las siguientes:

Señas.

Barco ó Lancha construcción marítima, pintura blanca, algo deteriorada, estado de conservación bueno, de cuatro metros próxima-

mente de longitud por dos y medio de latitud, rotulado por ambos lados con el nombre de «Joaquín».

Por tanto, encargo a todos los Sres. Alcaldes, Guardia civil, procedan a la busca de dicho barco, y caso de ser habido lo pondrán en conocimiento de este Gobierno para los efectos que procedan.

Cáceres 12 de Marzo de 1895.

El Gobernador,

Joaquín María Gastón

En la Gaceta de Madrid, número 84, correspondiente al día 25 de Marzo de 1891, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos continuarán formando los empadronamientos y efectuando las rectificaciones de los mismos en la forma y plazos establecidos en los capítulos 2.º y 3.º, tit. 1.º de la ley Municipal vigente. Mientras el Gobierno no dicte nuevas disposiciones sobre el modo y forma de llevar el empadronamiento, se considerarán supletorias las de los artículos 17 al 19 y 21 al 25 del Reglamento aprobado por el Consejo de Estado para la ejecución de la ley de 1870, puesto en vigor por Real orden de 6 de Mayo de 1871.

Los Gobernadores de provincia cuidarán muy especialmente de reclamar el resumen clasificado del número de habitantes de cada tér-

mino municipal que, por su conducto, ha de remitirse todos los años a la Diputación provincial respectiva, exigiendo responsabilidad a los Ayuntamientos que dejen transcurrir el último mes de cada año económico sin verificarlo. Una vez recibidos los resúmenes los remitirán a la Diputación, conservando en su poder copia literal.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la ley Municipal, cuando haya de tener efecto la rectificación del Censo general de electores, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el día 10 de Abril las listas que ordena el artículo 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuidarán de que en las listas 1.ª y 3.ª se contenga una casilla más, donde se exprese el carácter de *elegible ó no elegible* para cargos concejiles a que corresponda cada elector, con arreglo a las prescripciones del art. 41 de la citada ley Municipal.

Las Juntas municipales y las provinciales del Censo electoral y las Audiencias territoriales, conocerán y resolverán todas las reclamaciones que sobre este particular se formulen en los mismos plazos y a tenor de los demás requisitos y trámites que prescribe la referida ley Electoral para la rectificación anual del Censo.

En lo sucesivo el libro del Censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrán una casilla adicional en que se exprese si cada elector tiene el carácter de elegible para cargos municipales.

Art. 3.º Hecha la proclamación de Concejales en la forma que dispone el art. 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y recibida en la Junta municipal del Censo el acta a que se refiere el art. 52, si hubiere empate, el Ayuntamiento procederá inmediatamente en cada distrito al sorteo entre los Concejales presuntos; y el resultado del mismo, con la lista de los definitivamente elegidos en todo el Municipio, se expondrá al público en el mismo día, en la parte exterior del local, en el sitio destinado a la publicación de edictos.

La exposición al público tendrá lugar por espacio de ocho días.

Art. 4.º Los electores del térmi-

no municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre la nulidad de la elección, y en su caso del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados durante los ocho días de exposición al público que se mencionan en el artículo anterior. Durante ese mismo período, y otros ocho días más, podrán los elegidos presentar también los documentos que aleguen en su defensa, y las excusas que estuvieren fundadas en haber sido Senadores, Diputados a Cortes, Diputados provinciales ó Concejales en los dos años precedentes.

Las excusas fundadas en la edad ó en impedimento físico podrán presentarse en cualquier tiempo.

Art. 5.º Al día siguiente de finalizado el plazo que determina el artículo anterior, los Alcaldes elevarán el expediente de reclamaciones y el electoral del término municipal a la Comisión provincial respectiva, entregándolos en la Administración de Correos ó Estafeta más cercana bajo sobres cerrados y sellados, y recogiendo el correspondiente recibo. Los Administradores los remitirán inmediatamente, certificados, a los Presidentes de las Comisiones provinciales.

Cuando se trate de capitales de provincia, la entrega de los expedientes en la Secretaría de la Diputación se hará constar también bajo recibo.

La negligencia de los Alcaldes en la remisión de los expedientes en el plazo señalado, será corregida con multa de 50 a 100 pesetas. Sin perjuicio de esta multa, la Comisión provincial, tan luego como note la falta, deberá disponer también, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recojan los expedientes por Comisionado especial, a costa del Alcalde negligente, a tenor de lo dispuesto en el art. 8.º del citado Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 6.º La Comisión provincial, una vez recibidos los expedientes, resolverá dentro del término de quince días todas las reclamaciones, protestas y excusas formuladas, debiendo publicar sus acuerdos, a más tardar, dentro del quinto día en el Boletín oficial de la provincia, sin perjuicio de cuidar que se notifiquen a los interesados en la forma

prevenida por las disposiciones administrativas vigentes.

Art. 7.º Los Vocales de las Comisiones provinciales, salvo el caso de fuerza mayor, serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, incurriendo en una multa de 100 á 250 pesetas cada uno de aquellos si para el día 20 de Junio, como plazo máximo, no hubieren resuelto los expedientes electorales de todas clases. Transcurrido este día sin haberse resuelto dichos expedientes, la Comisión provincial será requerida en debida forma por el Gobernador para el cumplimiento de este servicio público, notificándole la multa en que nuevamente incurre cada uno de sus Vocales, á razón de 20 pesetas por cada día de retraso en la resolución, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno á los efectos de los artículos 132 y siguientes de la ley Provincial, y 382 y 416 del Código penal.

Art. 8.º Cuando por causas extraordinarias los expedientes de reclamaciones y protestas electorales no hubieren sido resueltos para el día en que haya de constituirse el nuevo Ayuntamiento, los elegidos tomarán posesión de sus cargos, á reserva de los que por la Comisión provincial se resuelva, y entendiéndose que la declaración de nulidad que ésta pudiera acordar, no implicará la nulidad de los actos administrativos que hubiera llevado á efecto la Corporación.

Art. 9.º Los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez ó nulidad de elecciones municipales y demás actos con ellos relacionados, así como sobre la capacidad ó incapacidad y excusas de los elegidos, serán ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los interesados para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, según dispone el art. 146 de la ley Provincial.

El recurso de apelación se presentará á la Comisión provincial ó al Gobernador de la provincia, como Presidente de la misma, quien dentro del término de tercero día lo remitirá al Ministerio con todos los antecedentes que formen el expediente. La alzada se resolverá definitivamente y en última instancia en los sesenta días siguientes al de su ingreso en el mismo.

Art. 10. Pasado el plazo de los sesenta días señalado en el último párrafo del artículo anterior sin que se hubiere dictado resolución alguna, se considerarán como definitivos los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales, y se devolverán los expedientes al Gobernador para que éste á su vez los remita y se archiven en los respectivos Ayuntamientos.

Art. 11. En ningún caso ni por razón alguna, después de la época y plazo de ocho días señalado en los artículos 3.º y 4.º, podrán entablarse, ni admitirse por el Ayuntamiento, reclamaciones de los electores sobre validez ó nulidad de la elección ó del sorteo, ni sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos por causas que puedan afectarles al tiempo de su elección, ó por los motivos que se expresan en el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Las que se formulen por causas de incapacidad sobrevenidas después de la elección, se incoarán ante los Ayuntamientos, y se sustanciarán en la misma forma y plazos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 12. Cuando algún Concejal

hubiere sido elegido en condiciones de incapacidad ó incurriere en ella después de elegido, aun cuando no se haya suscitado reclamación alguna, el Gobierno podrá ordenar la instrucción de expediente especial en depuración de este extremo, cuyo expediente se sustanciará con audiencia del interesado é informe de la Comisión provincial, resolviéndose por el Gobernador de la provincia.

El acuerdo que se dicte no será ejecutivo, si el interesado acudiere en alzada al Ministerio de la Gobernación dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquél. Estas alzadas deberán resolverse necesariamente en el plazo máximo de sesenta días desde su ingreso en dicho Ministerio.

Art. 13. Los Ayuntamientos se constituirán en la época y forma que preceptúa su ley orgánica. Los Concejales electos presentarán sus certificaciones-credenciales expedidas por la Junta de escrutinio general, en la Secretaría del Ayuntamiento, tres días antes por lo menos de aquel en que deba tener la constitución; los que dejaren de cumplir este requisito, ó que no asistiesen el día señalado por la ley para constituirse la Corporación, sin acreditar la causa justa de su ausencia, incurrirán en la multa que señale el Gobernador, con arreglo al artículo 184 de la ley Municipal.

Los Concejales electos que reincidan en esta falta y dieren lugar por ella á que la Corporación no se constituya en el día que para el efecto se les cite, incurrirán en la doble multa que expresa este artículo.

Si por tercera vez, y previa nueva citación, dejasen de concurrir impidiendo que el Ayuntamiento pueda constituirse, se considerarán vacantes sus cargos, cubriéndose éstos interinamente por el Gobernador en individuos que reúnan las condiciones legales, hasta tanto que aquellos se provean por elección en la forma y tiempo que establecen las disposiciones vigentes, y sin perjuicio de dar conocimiento á los Tribunales de justicia de la resistencia al desempeño de funciones públicas, á los efectos de los artículos 383 y 416 del Código penal.

Art. 14. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevamente nombrado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los expedientes hoy en trámite referentes á la validez ó nulidad de elecciones municipales, incapacidades y excusas de los Concejales, seguirán sustanciándose hasta su terminación con arreglo á las disposiciones hasta ahora en vigor.

Segunda. Para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que habrá de efectuarse en Mayo próximo, se observarán las reglas siguientes:

1.º En las poblaciones de más de 400 vecinos, los individuos que soliciten la declaración de candidatos para Concejales, con arreglo á los números 1.º y 2.º letra b del art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y los dos electores que han de presentar personalmente las propuestas de candidatos en los casos del núm. 3.º de la citada letra y artículo, habrán de acompañar á la

solicitud ó á la propuesta ante la Junta municipal del Censo el documento que acredite hallarse el interesado en las condiciones de *elegible* que marcan el art. 41 de la ley Municipal y el 3.º del referido Real decreto.

Dichos documentos estarán extendidos en papel común.

2.º Si los interesados ó los electores presentantes de la propuesta no pudieran justificar ante la Junta municipal del Censo el carácter de *elegible* del candidato, por alguna causa que en el acto alegaren, no será esto obstáculo para la declaración como tal candidato, ni para que pueda ejercitar su derecho á designar Interventores; pero la Junta municipal cuidará, bajo su responsabilidad, de que á continuación de la lista de electores, que ha de estar colocada en el lugar más fácilmente visible del Colegio, á tenor del art. 7.º, párrafo tercero, del citado Real decreto de 5 de Noviembre, se haga constar dicha falta de justificación, á fin de que sirva de advertencia á los electores.

3.º En la lista que habrá de exponerse al público de los Concejales definitivamente elegidos, según lo prescrito en el art. 3.º de este decreto, se hará constar además el documento que los interesados han presentado para justificar su carácter de *elegible* ó la circunstancia de no haberlo hecho.

Los que se hallen en este último caso serán además requeridos para que acrediten su capacidad durante los diez y seis días que comprende el párrafo primero del artículo 4.º, y la Comisión provincial resolverá en su vista lo que sea procedente, en los términos prevenidos y bajo las responsabilidades marcadas en los artículos 6.º y 7.º de este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

ADMINISTRACION DE HACIENDA de la provincia de Cáceres

El día 20 de Abril próximo, á las doce de su mañana, se celebrará en las Administraciones de Hacienda de Madrid y de esta provincia simultáneamente subasta pública para el arriendo á venta libre por tres años de los derechos de consumos y recargos municipales de las especies gravadas por este impuesto, de los correspondientes á los aguardientes, alcoholes y licores y recargos municipales sobre los mismos y del gravamen sobre la sal, correspondiente á esta capital y su término municipal, bajo el tipo de 236.292 pesetas anuales, precio fijado para la subasta y con las condiciones establecidas en el pliego que se halla de manifiesto en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Modelo de proposición.

Don F. de T. vecino de según cédula personal que se acompaña, enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones bajo las que se arriendan á venta libre los derechos del Tesoro y recargos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, el de aguardiente, alcoholes y licores y gravamen sobre la sal, en la ciudad de Cáceres y su término municipal, ofrece por dicho arriendo la cantidad de (en letra) pesetas. céntimos anuales, ó sean pesetas. céntimos en los tres años que ha de durar el arriendo y que empezará en 1.º de Julio del presente año y terminará en 30 de Junio de 1898, aceptando desde luego todas las condiciones establecidas en el pliego citado é instrucciones vigentes.

Cáceres 12 de Marzo de 1895.
—El Administrador de Hacienda,
P. I. Luis Perate.

AGENCIA EJECUTIVA ZONA DE GARROVILLAS.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Edicto de segunda subasta de fincas

D. Evaristo Gonzalez Sánchez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda en el pueblo de Casas de Millán.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 8 de Marzo en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribucion Territorial correspondiente al segundo trimestre de 1894 á 1895, se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

	Ptas.	Cnts.
Audrés González Clemente vecino de Casas de Millán.—Casa en la calle de San Ramón, capitalizada para la segunda subasta, en	83	34
Juan Navas vecino de id.—Casa en el Llano Hidalgo, capitalizada para idem, en	66	67
Sergio Fabian vecino de Pedroso.—Un olivar á Valandrés de celemín y medio de cabida, capitalizado para id. en	73	34
Santiago Grande vecino de Casas de Millán.—Casa en la calle de las Pascualas, capitalizada para id. en	100	
Saturnino Sanguino vecino de id.—Casa en la calle la Honra núm. 4, capitalizada para id. en	100	

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta localidad, el día 31 de Marzo, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presente estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Casas de Millán á 8 de Marzo de 1895.—El Agente ejecutivo, Evaristo Gonzalez.

JUZGADOS.

D. Eduardo Alarcón Espárrago.
Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Isidro Velazquez y Juan Diaz, vecinos de esta Ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que el día 23 del actual á las diez de la mañana comparezca ante este Juzgado y su Sala Audiencia á la celebración de juicio de faltas pendiente contra los mismos por uso de armas de fuego sin licencia; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 11 de Marzo de 1895.—Eduardo Alarcón.—Por su mandado, Antonio Cortés.

Por el presente se cita y llama á Ramón Vargas Silva, de este domicilio, soltero, chalan de 14 años de edad, hijo de Rafael y Teresa, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días siguientes á la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia comparezca ante este Juzgado á oír cierta notificación acordada en juicio de falta sustanciada en su contra por daño; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 11 de Marzo de 1895.—Eduardo Alarcón.—Por su mandado, Antonio Cortés.

Don Bernabé López y Saenz de Tejada. *Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.*

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se han seguido autos á instancia de doña Rosa Fonseca Reina, viuda de don Panteleon Gonzalez Claver, ma-

yor de edad, de esta vecindad representada por el Procurador don Pedro Caro Medina, y defendida por Abogado D. Alejandro Colmenero, sobre que se la declare pobre en sentido legal, para litigar con sus hijos D. Manuel, D. Vicente, y don Bruno, y en su rebeldía con los estados del Juzgado á la vez que con el representante del estado, en los cuales se dictó en 5 de Diciembre del año último, la sentencia cuya parte dispositiva y publicación, son del tenor siguiente:

Parte dispositiva de sentencia fallo; Que debo declarar y declaro pobre en el sentido indicado á D.ª Rosa Fonseca Reina, viuda de D. Panteleon Gonzalez, y madre por consiguiente de D. Manuel, D. Vicente y D. Bruno Gonzalez Fonseca, á fin de que como tal pueda litigar con ellos la aceptación de su herencia ó renunciarla á su favor con sus cargas y obligaciones no conviniéndoles. Notifíquese esta sentencia en la forma ordinaria al Sr. Liquidador de derechos reales único comparecido y á los tres rebeldes expresados con sujeción á lo dispuesto en los artículos 282 y siguientes de repetida ley de Enjuiciamiento si por la doña Rosa ó su Procurador no se solicitare lo sean personalmente en sus respectivos domicilios por medio de los despachos y exhortos necesarios tal como dispone el 969 de la propia ley.

Así definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Mauricio Corrales.

Publicación.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Mauricio Corrales Patron, Juez Municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido, estando celebrando audiencia publica ordinaria en el día de hoy de que doy fé.

Alcántara á 5 de Diciembre de 1894.—Ante mí, Bernabé López.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde fielmente con sus originales obrantes en los autos al principio citados, á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo lo mandado en providencia de esta fecha, y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el Boletín oficial de la misma, á fin de que sirva de notificación á D. Vicente, y D. Bruno Gonzalez Fonseca, expido el presente que firmo en Alcántara á 2 de Marzo de 1895.—Ante mí, Bernabé López.

D. Pablo Berrocoso Batuecas, *Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Abadía.*

Certifico: Que en el juicio de faltas celebrado en este Juzgado municipal á instancia de D. José Nieto Gomez, contra D.ª Angela Parra Blanco, ambos vecinos de este pueblo, en ausencia y rebeldía de ésta, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.

En el pueblo de Abadía á 30 de Enero de 1895, el Sr. Juez municipal del mismo D. Saturnino Hernandez, habiendo visto el precedente juicio de faltas y diligencias que le anteceden seguido en este Juzgado á petición de D. José Nieto Gomez, de esta vecindad, contra su convecina D.ª Angela Parra Blanco

por daño causado por caballería de ésta en propiedad de D. José.

Fallo.

Que debo condenar y condeno desde luego á D.ª Angela Parra Blanco, de esta vecindad, en rebeldía por no haber comparecido al acto del juicio, ni haber alegado causa alguna para dejar de hacerlo, al pago de una peseta de multa que se halla dentro de la que señala en su caso 2.º el art. 611 ya citado, en relación con el párrafo 2.º del 612; al pago igualmente de 20 pesetas de multa por no haber comparecido al juicio faltando á los mandatos de la autoridad, de conformidad con lo establecido en el art. 966 de la ley de Enjuiciamiento criminal; al resarcimiento de los 50 céntimos de peseta en que ha sido valuado el daño; al reintegro del papel invertido y que se invierta á razon de 10 céntimos por pliego, y al pago de las costas y gastos de este juicio.

Así lo pronunció, mandó y firma, ordenando sea notificada esta sentencia á la parte actora y al Sr. Fiscal, y que con respecto al denunciado se publique en su rebeldía en el Boletín oficial de la provincia y en los estrados de este Juzgado de que certifico.—Saturnino Hernandez.—Pablo Berrocoso, Secretario.

Concuerda á la letra con su original á que me remito.

Y para que tenga lugar su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, pongo la presente que firmo, visada y sellada por el señor Juez municipal en Abadía á 1.º de Febrero de 1895.—El Secretario, Pablo Berrocoso.—V.º B.º, el Juez municipal, Saturnino Hernandez.

Alcaldías Constitucionales.

CACERES.

Para cumplir con lo que preceptúan los artículos 3.º y 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, encarezco á todos los Ayuntamientos que constituyen este partido judicial y á continuación se expresan, se sirvan nombrar un representante que, con la correspondiente credencial, se persone en la Sala Consistorial de esta ciudad el día 22 del presente mes y hora de las once de su mañana, á fin de que constituida la Junta de partido resuelva lo que proceda y corresponda acerca de las cuentas del año último de 1893-94 y proyecto de presupuesto de ingresos y gastos formado para el año próximo de 1895-96.

Cáceres 13 de Marzo de 1895.—El Alcalde Presidente, Jacinto Enciso de las Heras.

Pueblos del partido.

Aldea del Cano.
Aliseda.
Arroyo del Puercu.
Casar de Cáceres.
Malpartida de Cáceres.
Torreorgaz.
Garrovillas.
Monroy.
Santiago del Campo.
Albalá.
Almoharín.
Casas de Don Antonio.
Torremocha.
Cedillo.
Valencia de Alcántara.
Sierra de Fuentes.
Torrequemada.
Hinojal.

Navas del Madroño.
Talavan.
Alcuéscar.
Arroyomolinos de Montánchez.
Montánchez.
Benquerencia.
Herrera de Alcántara.

HOLGUERA.

Padrón industrial.

El padrón industrial de esta villa rectificado como preceptúa el art. 63 del Reglamento y que ha de servir de base para la formación de la matrícula del próximo año económico de 1895 á 96, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante el término de ocho días, para que los industriales en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Holguera 8 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Elías de Guillen y Arroyo.—El Secretario, Atanasio Perez.

BAÑOS.

Padrón industrial.

Se halla terminado y expuesto al público el padrón industrial de este pueblo que ha de servir de base para la formación de la matrícula del próximo año económico de 1895 á 96. Lo que se hace público por medio de este anuncio para que los industriales en él comprendidos puedan examinarlo libremente durante el término de ocho días, que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y hacer las reclamaciones que consideren justas, pasado dicho término no serán atendidas.

Baños 8 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Felipe Belloso.

CAMPO (LUGAR.)

Padrón industrial.

Conforme á lo prevenido en el artículo 63 del Reglamento, se ha rectificado el padrón que ha de servir de base para la formación de la matrícula industrial correspondiente al ejercicio próximo de 1895 á 96, permaneciendo á público desagravio en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los industriales que gusten y deducir las reclamaciones que crean conveniente en contra del mismo.

Campo (lugar) 8 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Tomás Maldonado.

FRESNEDOSO.

Padrón industrial.

El padrón de esta villa que ha de servir de base á la matrícula para dicha contribución en el año de 1895 á 96; se halla de manifiesto por ocho días, dentro de cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que sean pertinentes.

Fresnedoso 9 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Antonio Calero.

Exposición del apéndice al amillaramiento.

Hallándose terminado por la Junta

pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria, que ha de servir de base para la derrama de dicha contribución en el próximo año económico de 1895 á 96, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, en cuyo término pueden hacer los contribuyentes en él comprendidos las reclamaciones que consideren pertinentes, pues pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Fresnedoso 9 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Antonio Calero.

HOLGUERA

Exposición del apéndice al amillaramiento.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico 1895 á 1896, queda expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á fin de que en dicho término puedan los contribuyentes en él comprendidos examinarlos y presentar las reclamaciones que á sus intereses convengan.

Holguera 8 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Elías de Guillen y Arroyo.—El Secretario, Atanasio Perez.

GALISTEO.

Anuncio de subasta.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, se subastan en estas Casas Consistoriales el 17 del corriente mes á las dos de su tarde, 63 fanegas y tres celemines de centeno de este pósito municipal, que resultan sobrantes, después de cubiertas las necesidades de los labradores, que han solicitado grano de esta especie, sirviendo de tipo para la subasta el de 6 pesetas y 50 céntimos y condiciones de expediente; cuyo acto tendrá efecto bajo mi presidencia y con asistencia del Sr. Regidor Sindico.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores á la subasta.

Galisteo 10 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

VILLAS-BUENAS.

Vacante de Secreturia.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual, de 750 pesetas que serán pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Se admiten solicitudes por término de treinta días, á contar desde la fecha en que aparezca el presente inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Villas-Buenas 1.º de Marzo 1895.—El Alcalde, Juan Camison.

TORIL.

Hallazgo de un semoviente.

En poder de un vecino de este

pueblo y de mi orden se encuentra depositado el semoviente cuyas señas al final se expresan que hace tiempo fué encontrado en la dehesa Herguijuela de este término causando daño, y como se ignora á quien pertenece se hace público por término de quince en el Boletín oficial para que su dueño se presente á recogerle, pues pasados que sean sin verificarlo se procederá á su enagenación en pública subasta.

Toril 8 [de Marzo de 1895.—El Alcalde, Julian Sánchez Casas.

Señas.

Una yegua de cuatro años, castaña clara, estrella corrida en la frente hasta el hocico, calzada de las dos manos y pié derecho, de cinco y media cuartas de alzada, domada, desherrada, cortada la crin desde hace tiempo y casi colina.

ROMANGORDO.

Recogido de un semoviente.

De mi orden se halla depositada en un vecino de esta villa, una cabra negra, con señal en la oreja derecha de rabisaco y en la izquierda hendidura por la punta, cuyo semoviente me fué entregado en el día de ayer por un pastor que le vió unido á su ganadería el día 17 del corriente.

Lo que se anuncia por medio del presente con el fin de que su verdadero dueño se persone á recogerle en el término de veinte días, previo pago de costas causadas pues pasado dicho término se procederá á su venta.

Romangordo 29 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Rafael Sanjuan.

ACEITUNA.

Recogido de un semoviente.

En poder de un vecino de este pueblo se halla depositada de mi orden una vaca de tres años, pelo rojo, con ambas las orejas hendidas y muesca por detrás en la izquierda y bien plantada de cuerna.

Lo que se hace público por medio del presente, con el fin de que el dueño de la res pueda presentarse á recogerla en el término de treinta días, pues pasado dicho plazo se procederá á su venta.

Aceituna 1.º de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Antonio García.—El Secretario, José García.

PLASENZUELA.

Recogido de un semoviente.

De mi orden se encuentra depositada en un vecino una vaca de cuatro años, pelo negro, hierro de cruz en la maza derecha, hendidura en la misma oreja y la izquierda cercellada con una chota de la misma señal y hierro, que ha sido recogida por el guarda de la dehesa de Pinarejo de la Venta de la Matilla.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento del dueño y demás efectos ulteriores.

Plasenzuela 7 de Diciembre de 1894.—Regino Cebrián.

ROMANGORDO.

Recogido de dos semovientes.

De mi orden se hallan deposita-

das en un vecino de esta villa dos cabras, la una negra y bragada por el vientre y la otra toda negra, señaladas las dos en la oreja derecha con rabisaco y la izquierda hendidura, cuyos semovientes me fueron presentados en el día de ayer por un pastor que las había visto unidas á su ganadería el día 17 del corriente.

Lo que se anuncia con el fin de que se presente á recogerlas su verdadero dueño en el término de veinte días, previa justificación de sus derechos y pago de costas causadas, pues pasado que sea dicho término se procederá á la venta de ellas.

Romangordo á 26 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Rafael Sanjuan.

ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ.

Recogido de un semoviente.

En poder de un vecino de esta villa y de mi orden, se encuentra depositada la caballería que á continuación se reseña, que fué encontrada extraviada en la Dehesa boyal que fué de este pueblo y por el guarda de la misma el día 1.º del corriente.

Lo que se hace público para que su dueño pase á recogerla previo el pago de los gastos y daño ocasionados, advirtiéndose que pasado el término legal será vendida en pública subasta y depositado su importe.

Arroyomolinos de Montanchez 5 de Enero de 1895.—El Alcalde, José Corral.

Señas

Un caballo de cuatro años, pelo castaño claro, alzada siete cuartas y media, entero, con pelos blancos en todo el lomo, patialzado de las dos patas y la mano derecha, desherrado de los cuatro remos y con hierro de figura de un ocho muy largo en la llana izquierda y con estrella en frente.

MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Recogido de semovientes.

En el corral de concejo de este pueblo se encuentran dos caballerías de las señas que á continuación se expresan, las cuales han sido aprehendidas por el guarda de la dehesa del Guijo, sita en este término municipal, en la cual se encontraban pastando sin autorización.

Una jaca castaña, cerrada, de más de siete cuartas, estrella en frente, calzada de las patas, lunares blancos en los costillares y capona.

Otra jaca castaña clara, cerrada, más de siete cuartas, lunares blancos en los costillares, la clin cortada, capona y hierro en la maza derecha.

Lo que se hace público advirtiéndose que pasados veinte días desde la inserción de éste en el Boletín oficial, serán vendidas en subasta pública según está prevenido.

Malpartida de Plasencia 8 de Enero de 1895.—El Alcalde, Bibiano García.

VALDEOBISPO.

Anuncio.

De orden de mi autoridad se halla depositada en un vecino de este

pueblo una chivarra como de un año, pelo blanco y ambas las orejas hendidas, cuyo semoviente fué agregada á unas cabras del vecino que la tiene en depósito.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del dueño, que podrá recojerla previa justificación y pago de gastos; advirtiéndose que transcurridos que sean quince días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, se procederá á su venta en pública subasta.

Valdeobispo 9 de Febrero de 1895.—El Alcalde, Santos Albalá.

TEJEDA.

Recogido de semoviente.

En poder de un vecino de este pueblo, se halla depositado un mulo, pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas poco mas ó menos, cerrado y desherrado de los cuatro remos, cuyo semoviente ha sido aprehendido por el guarda del olivar, y no habiéndose podido saber quien sea su legítimo dueño he creído conveniente se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que por este medio pueda llegar á noticia de su dueño, y se presente á su recogido previa justificación y pago de costas; transcurrido quince días despues de la inserción en el Boletín sin que se presenten á su recogido se procederá á su venta en pública subasta.

Tejeda 14 de Febrero de 1895.—El Alcalde, Felix Tejada.

CACHORRILLA.

Recogido de un semoviente.

En poder de un vecino de este pueblo, por mi orden se halla depositado un potro de un año, entero, pelo castaño oscuro, de alza regular, frontino, pialvo de la pata izquierda, con unos pelos blancos tambien en la derecha, cuyo semoviente se agregó hace unos días á las caballerías de Vicente Gutierrez, de esta vecindad, y como apesar de las investigaciones hechas no haya parecido su dueño, se publica por medio del presente para que en el término de cuarenta días contados desde que se publique el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia se presente su propietario á recogerlo, previo pago de gastos causados, y si no se presentase su dueño en dicho plazo al siguiente día se venderá en pública subasta segun lo recomienda la circular de la junta general de Ganaderos del Reino fecha 22 de Julio de 1883.—Cachorrilla Enero 19 de 1895.—El Alcalde accidental, Valentin Macia.

ANUNCIOS.

En la casa número 29 plazuela de San Juan, se venden el domingo 31 del corriente, á las once de su mañana, 300 fanegas de trigo depositadas en Monroy, en el palacio del Marqués de Monroy, donde puede verse.

Cáceres 12 de Marzo de 1895.—Antonio Elviro.

CACERES: 1895.

TIP. DE NICOLÁS MARÍA JIMÉNEZ.
Portal Llano número 19.